

drá entenderse por cantidades determinadas y por un tiempo que no exceda al de la concesión.

14. No estarán sujetos al pago de derechos de exportación:

I. La carne, los huesos y demás productos de los animales sacrificados en las casas empacadoras;

II. Los peces y mariscos que se hubiesen internado, procedentes de la pesca verificada en aguas mexicanas.

15. El capital, las acciones, los bonos y dividendos; edificios, terrenos, etc., estarán libres de toda clase de contribución ordinaria y extraordinaria, de la Federación, con excepción de los impuestos de Timbre establecidos ó por establecer.

16. Las carnes que se vendan en los mercados del Distrito Federal y Territorios, en ningún caso pagarán derechos federales ó municipales en cantidad mayor que aquellos que se cobren sobre reses, carneros y cerdos que se den al cuchillo para el consumo público ó sobre la carne de esos animales, en los rastros de los respectivos Distritos y Territorios.

17. La exención de derechos de importación, exportación ú otros cualesquiera los disfrutará la Empresa durante un período de diez años, contados á partir del día en que la primera casa empacadora comience sus trabajos, la cual fecha quedará precisada de común acuerdo entre la Compañía y la Secretaría de Fomento. La Secretaría de Fomento hará saber á la de Hacienda y Crédito Público la fecha á partir de la cual habrán de contarse los diez años á que hace referencia el presente artículo.

18. La Empresa tendrá el derecho de comprar hasta un millón de hectáreas de terrenos nacionales que el Gobierno tenga disponibles para la venta, con una rebaja de un cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa vigente en la época de la enajenación, los cuales se destinarán á la cría y engorda de reses, carneros y cerdos de la Empresa empacadora.

19. Se concede á la Empresa el derecho de hacer la pesca en aguas mexicanas, así como para internar á sus establecimientos los peces y mariscos, libres de todo impuesto ó contribución. La Empresa se sujetará en la

pesca á las disposiciones de las ordenanzas y reglamentos del ramo.

20. El Gobierno se obliga á que, si durante diez años, contados desde la promulgación de este Contrato, otorga á algún particular ó Compañía, en igualdad de circunstancias, una concesión igual á la que es objeto de este Contrato y concediere en ella mayores franquicias de las aquí estipuladas, se entenderán concedidas igualmente á esta Empresa.

Disposiciones generales.

21. Los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham ó la Compañía que organicen, serán siempre considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

22. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 6º en la cantidad y términos expresados.

II. Por no terminar la construcción de las dos casas empacadoras en el término fijado en el art. 3º

III. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 4º

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. II, III y IV del artículo anterior, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le otorga este Contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V. del art. 22, además de la nulidad del

acto y pérdida del depósito con las franquicias y exenciones, la Empresa incurrirá en la pérdida de todos sus derechos, bienes y propiedades de todo género relacionados con este Contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

24. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado en el término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Hecho por duplicado, en México, á los 23 días del mes de Noviembre de 1897.—*M. Fernández Leal.—Joaquín D Casasús.*

NÚMERO 14,275.

Diciembre 15 de 1897.—*Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato con la Compañía telegráfica mexicana y la "Western Union Telegraph Company," para la explotación del servicio telegráfico internacional de México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de comunicaciones y Obras Públicas, en re-

presentación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y los Sres. Sebastián Camacho y Emilio Pimentel, representantes legales y respectivamente autorizados de las empresas denominadas: "Compañía Telegráfica Mexicana" y "Western Union Telegraph Company," por la otra, para la explotación del servicio telegráfico internacional de México.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, General Francisco Z. Mena."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y los Sres. Sebastián Camacho y Emilio Pimentel, representantes legal y respectivamente autorizados de las Empresas denominadas "Compañía Telegráfica Mexicana" y "Western Union Telegraph Company," por la otra, para la explotación del servicio telegráfico internacional de México, así como para el enlace y servicio directo de las líneas telegráficas del Gobierno Federal de la República de México con las que la segunda de las expresadas compañías posee y administra en los Estados Unidos de Norte América.

Art. 1. El Gobierno de México permite á la Western Union Telegraph Company, combinada para los efectos de este Contrato con la Compañía Telegráfica Mexicana, que ya sea por medio de hilos aéreos ó de cables subterráneos ó subfluviales, enlace sus líneas telegráficas con las de la Federación en Laredo de Tamaulipas, Ciudad Juárez, del Estado de Chihuahua, y Nogales del de Sono-

ra, para verificar por ese medio el cambio recíproco de los mensajes que procedentes de cualquier punto de la República de México se dirijan al extranjero, y de los que del extranjero vengan dirigidos á cualquier punto de la República de México.—Si posteriormente á la celebración del presente Contrato se juzgase necesario, para mejorar el servicio, el enlace de las líneas de la Western Union Telegraph Company con las de México en otro ú otros puntos de la frontera, deberá determinarse así de común acuerdo entre el Gobierno Federal y la citada Compañía.

2. Los trabajos de construcción respectivos hasta el momento de la entrada de los hilos conductores en las oficinas telegráficas federales, serán ejecutados por la Western Union Telegraph Company y bajo su propia dirección; pero los gastos todos que demande la obra correrán de cuenta de ambas partes contratantes, y el gobierno de México tendrá derecho de nombrar agentes que vigilen la buena ejecución de los trabajos dentro del territorio de la República.—En cuanto á la vigilancia y conservación de los mismos hilos y sus gastos correspondientes, estarán en lo absoluto á cargo de la Western Union Telegraph Company.

3. La misma Compañía hará también la entrada de sus hilos de enlace en las oficinas federales, corriendo los gastos por cuenta de ambas y quedando sujeta la Compañía á seguir fielmente en todos estos trabajos las reglas que para ello le dicten la Dirección General de Telégrafos Federales ó los delegados de la propia Dirección General.

4. Para el paso de sus hilos por el casco de las poblaciones de México, la Western Union Telegraph Company se sujetará en todo á lo que dispongan los bandos de policía respectivos.

5. Una vez hecha la instalación de los hilos en el territorio de la República de México, la Western Union Telegraph Company presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General de Telégrafos Federales, los planos detallados de la instalación y no podrá cambiarla sin autorización expresa de la misma Secretaría.

6. Constituye el enlace de las líneas federales con las de la Western Union Telegraph Company el hecho de penetrar los hilos de ésta en las oficinas telegráficas federales y tener en ellas una mesa para el servicio de los hilos expresados, la cual estará conectada de manera que las oficinas federales puedan quedar á cualquiera hora en circuito directo con las de la Western Union Telegraph Company. El servicio normal se hará, sin embargo, recibiendo las oficinas federales de entronque todo el trabajo que para las de la Western Union Telegraph Company les anuncien las de su red y retransmitiéndolo en seguida á su destino por el hilo de enlace; y recibiendo también, las propias oficinas, el trabajo que por el mismo hilo les anuncien las de la Western Union Telegraph Company para México, dándolo luego por sus líneas á donde correspondan; de manera que en las oficinas federales de entronque quede siempre constancia exacta de todo el trabajo cursado entre ambas líneas.

7. Para las comunicaciones entre las oficinas telegráficas de México y las de Western Union Telegraph Company se hará uso del alfabeto "Morse" actualmente en uso en las líneas de la expresada Compañía y que se conoce en México por "alfabeto americano," salvo el caso de que de común acuerdo se convenga en establecer un alfabeto más conveniente.

8. El servicio en las oficinas telegráficas de enlace se regirá en lo absoluto por las leyes y reglamentos de la República de México, siendo desempeñado por empleados federales y de la Western Union Telegraph Company, en sus respectivas mesas. Cada parte pagará sus empleados, y los gastos comunes de oficina serán á cargo de las dos partes contratantes, y se cubrirán por mitad. La Compañía no tendrá relación alguna directamente con el público dentro del territorio de la República de México, y en todas las operaciones de servicio la Administración Mexicana será la única intermediaria legal para con el mismo público.

9. Para el arreglo de las tarifas que deberán regir en el servicio telegráfico internacional objeto de este Contrato, se sujetarán

las partes contratantes, como máximo, á lo que fijan las bases siguientes:

I. De cualquier punto de la frontera Norte de México, situado dentro de una zona comprendida entre la línea divisoria con los Estados Unidos de América y la que pase por las poblaciones de Guaymas y Buenavista, del Estado de Sonora; Concepción Guerrero, Hidalgo del Parral y Jiménez, del de Chihuahua; Parras, del de Coahuila; Matehuala, del de San Luis Potosí, y Jaumave y Soto la Marina, del de Tamaulipas; quedando comprendidas dichas poblaciones en la expresada zona, que para los efectos de este Contrato, se denominará Zona libre, y siempre que los mensajes se dirijan por las líneas de la frontera del Norte:

a). A cualquier punto de los Estados Unidos de América, Canadá y la Colombia Británica, \$0.70 oro por mensaje de diez palabras de texto, y \$0.05 oro también por cada palabra excedente de las diez primeras.

b). Para Alemania, Francia, y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, \$0.37 oro por palabra.

c). Para cualquier otro país de Europa, Asia, Africa y Oceanía, se agregará al precio anterior de \$0.37 oro por palabra, lo que importe la tarifa desde Londres hasta el punto de destino del mensaje.

d). Para la Habana, \$0.38 oro por palabra.

e). Para otros lugares de la Isla de Cuba, y para las demás islas antillas:—"Vía la Habana," se agregará al precio fijado para la Habana, lo que importe la tarifa desde la Habana hasta el punto de destino del mensaje.—"Vía la frontera y Galveston," el precio será lo que fijen las tarifas de la Western Union Telegraph Company para el cobro de los mensajes que de los Estados Unidos de América se dirijan por la vía de Galveston y Panamá, más \$0.03 oro por palabra.

f). Los mensajes que de oficinas dentro de la Zona libre se dirijan al extranjero por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, vía Tampico, Veracruz, México, Coatzacoalcos ó Salina Cruz, se tasarán y cobrarán con arreglo á las tarifas en vigor para el cobro de los mensajes que se dirijan de puntos en la República fuera de la expresada

Zona y donde no haya oficina de la referida Compañía.

II. Para los mensajes que del extranjero se dirijan vía las líneas de la frontera del Norte á cualquier punto de la Zona libre, regirá la misma base de tarifas que se adopte para los mensajes que de la Zona se dirijan al extranjero por las propias líneas de la frontera del Norte.—Los mensajes que vengan del extranjero para puntos en la Zona libre por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana vía Tampico, Veracruz, México, Coatzacoalcos ó Salina Cruz, se tasarán ó cobrarán con arreglo á las tarifas fijadas para el cobro de los mensajes que se dirijan á puntos en la República fuera de la Zona y donde no haya oficinas de la referida Compañía.

III. De cualquier punto de la República de México, fuera de la Zona libre, á cualquier punto de los Estados Unidos de América, Canadá y la Colombia Británica, \$1.75 oro por mensaje de diez palabras de texto, y \$0.12 oro por cada palabra excedente de las diez primeras.

IV. De cualquier punto de los Estados Unidos de América, Canadá ó la Colombia Británica:

a). A cualquier punto de México en que haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana, \$1.85 oro por mensaje de diez palabras de texto, y \$0.16 oro por cada palabra excedente de las diez primeras.

b). Y á cualquier punto de la República en donde no haya oficina de la expresada Compañía, \$2.15 oro por mensaje de diez palabras de texto, y \$0.19 oro por cada palabra excedente de las diez primeras.

V. A cualquier punto de la República de México donde haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana:

a). De cualquier punto en Alemania, Francia, y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, \$0.60 oro por palabra.

b). De cualquier punto en cualquier otro país de Europa, Asia, Africa y Oceanía, \$0.60 oro por palabra desde Londres.

c). De la Habana, \$0.38 oro por palabra.

d). De cualquier otro punto en Cuba, ó de cualquiera otra de las islas antillas, siempre que vengan los mensajes por la vía de la

Habana, \$0.38 oro por palabra desde la Habana.

VI. A los precios señalados en los incisos (a), (b), (c) y (d), de la fracción anterior, se agregarán \$0.03 oro por palabra, siempre que los mensajes que vengan del extranjero se dirijan á puntos en la República fuera de la Zona libre y donde no haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana.

VII. De puntos en la República, donde haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana:

a). Para Alemania, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, \$0.44 oro por palabra.

b). Para cualquier otro país de Europa, Asia, Africa y Oceanía, se agregará al precio anterior de \$0.44 oro por palabra lo que importe la tarifa desde Londres hasta el punto de destino del mensaje.

c). Para la Habana \$0.38 oro por palabra.

d). Para cualquier otro punto en Cuba, y para las demás islas antillas, siempre que se dirijan los mensajes por la vía de la Habana, se agregará al precio fijado para dicha ciudad lo que importe la tarifa desde la Habana hasta el punto de destino del mensaje.

VIII. A los precios fijados en los incisos (a), (b), (c) y (d), de la fracción anterior se agregarán \$0.03 oro por palabra, siempre que el mensaje parta de puntos en la República donde no haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana.

IX. Los mensajes para la prensa de México, ó de los Estados Unidos de América, se tasarán:

a). Por las líneas del Gobierno, ya sea que procedan de ó se dirijan á puntos de la Zona libre, medio centavo de peso oro por palabra.

b). Por las mismas líneas entre cualquier punto de México fuera de la Zona, y su Frontera del Norte, á razón de \$0.01 oro por palabra.

c). Por las de la Compañía Telegráfica Mexicana, entre México y Galveston, á \$0.04 oro por palabra.

d). Por las líneas Western Union Telegraph Company, desde su entronque con los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana en Galveston y con las líneas federales en la Frontera del Norte:—1. Si los mensa-

jes fuesen dirigidos á cualquiera asociación de prensa, \$0.03 oro por palabra en el servicio diurno, y \$0.02 oro por palabra en el nocturno que comprende de las 6 p. m. á las 6 a. m.—2. Si se dirigen á periódicos aislados, \$0.02 oro por palabra en el servicio diurno y \$0.01 oro por palabra en el nocturno.

X. Las tarifas anteriormente expresadas estarán sujetas al aumento ó reducción de las tarifas de las líneas situadas más allá de las Western Union Telegraph Company y de la Compañía Telegráfica Mexicana, acordándose la variación de común acuerdo entre las partes contratantes.

10. El Gobierno Mexicano se reserva el derecho de celebrar contratos especiales con la Prensa, para la transmisión de mensajes de noticias por cuotas inferiores á las que marca la tarifa fijada en el art. 9º, obrando para ello de acuerdo con la Western Union Telegraph Company y la Compañía Telegráfica Mexicana, siempre que se trate de servicio de puntos fuera de la Zona ó viceversa, y por sí mismo cuando sea para dentro de la Zona ó viceversa, respetando los precios que cobra la Western Telegraph Company por su servicio más allá de la frontera.

11. Para que surtan sus efectos en la República de México las tarifas de que habla el art. 9º, y cuya base se ha fijado en oro, se convertirán á moneda de plata al tipo de cambio de 120 por ciento por lo que se refiere á las que han de regir en los cuatro primeros meses siguientes á la vigencia de este Contrato. Si en el transcurso de dichos cuatro meses, el cambio referido aumenta ó disminuye diez puntos, el término medio de cambio del citado período será el que se adopte para fijar el valor en plata de las tarifas de los cuatro meses siguientes y así sucesivamente.

12. La base fijada para el cobro de mensajes que se dirijan de México á Francia, Alemania y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, podrá elevarse gradualmente hasta el tipo de \$0.54 oro por palabra, á medida que mejore el precio de la plata en el extranjero.

13. El importe de las tasas señaladas en

el art. 9º, se dividirá entre las partes contratantes en la siguiente proporción:

I. De todos los mensajes que por las líneas de la frontera del Norte se dirijan de la Zona libre á los Estados Unidos de América, Canadá ó la Colombia Británica, ó que de estos países vengan por las mismas líneas para puntos en la Zona libre, \$0.20 oro por las diez primeras palabras de texto, y \$0.02 oro por cada palabra excedente de las diez primeras pertenecen al Gobierno de México, y el resto á la Western Union Telegraph Company.

II. De los que se dirijan de la misma Zona para Europa, Asia, Africa, Oceanía y las Islas Antillas por las líneas de la frontera del Norte, así como de los que procedentes de esos mismos países vengan por la propia vía para puntos en la Zona, \$0.03 oro por palabra para el Gobierno de México, y el resto para la Western Union Telegraph Company.

III. De los que de cualquier punto en la República de México fuera de la Zona libre se dirijan á los Estados Unidos del Norte, Canadá y la Colombia Británica, ó vengan de dichos países para cualquier punto de la República fuera de la referida Zona, siempre que recorran las líneas federales, \$0.25 oro por las diez primeras palabras de texto, y \$0.02 oro por cada palabra excedente de las diez primeras corresponden al Gobierno de México, y el resto á la Compañía Telegráfica Mexicana y la Western Union Telegraph Company, para que se lo distribuyan entre sí según sus arreglos. En la misma proporción se dividirá el producto de los mensajes que de la Zona se dirijan á los Estados Unidos de América, Canadá y la Colombia Británica por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, vía Tampico, Veracruz, México, Coatzacoalcos ó Salina Cruz, y de los que por la misma vía vengan de aquellos países para puntos en la Zona.

IV. De los que de Europa, Asia, Africa, Oceanía y las Islas Antillas vengan por el Norte para puntos en la República, dentro ó fuera de la Zona:

a). Si recorren las líneas federales, \$0.03 oro por palabra para el Gobierno de México, y el resto para la Western Union Telegraph Company y Compañía Telegráfica Mexicana,

para que se lo repartan entre sí según sus arreglos.

b). Si no recorren las líneas federales, el producto total corresponderá á las dos Compañías expresadas, según sus arreglos.

V. De los que de la República se dirijan á Europa, Asia, Africa, Oceanía y las Islas Antillas:

a). Si parten de oficinas telegráficas federales situadas en lugares donde haya oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana, \$0.02 oro por palabra para el Gobierno de México, y el resto para la expresada Compañía y la Western Union Telegraph Company en la proporción que les corresponda, según sus arreglos.

b). Si de oficinas de la Compañía Telegráfica Mexicana, el importe total de la tasa se dividirá entre dicha Compañía y la Western Union Telegraph Company, según sus arreglos.

c). Y si de los demás puntos en la República, dentro ó fuera de la Zona libre, \$0.03 por palabra para el Gobierno de México y el resto para las dos Compañías antes referidas.

VI. En cuanto al servicio de la Prensa, queda convenido que lo que se recaude para la Western Union Telegraph Company, y le corresponda de conformidad con lo estipulado en los párrafos 1 y 2 del inciso (d) de la frac. IX del art. 9º, se le entregará á la misma Compañía íntegramente; que el importe federal de los de la Zona ó para ella, le pertenece por completo al Gobierno, y que el de las tasas percibidas por la transmisión que se haga del mismo servicio desde lugares fuera de la Zona para el extranjero ó viceversa, ya sea en las líneas federales ó en los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, se dividirá por mitad entre el Gobierno de México y esta última Compañía, cualquiera que sea la parte que haga el servicio y recaude su importe.

14. Las oficinas de cada línea recaudarán el importe total de los mensajes que transmitan para la otra y se lo cargarán en la forma que cada administración determine, pero llevarán cuenta por separado de dicha recaudación para las liquidaciones que han de practicarse, conforme al artículo siguiente.

15. Cada cuatro meses se practicará en la